

**La revocatoria directa de actos administrativos en materia pensional.**

**AMPARO TORRES GRANJA**

Estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**ADRIAN GUERRERO DORADO**

Estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**GLORIA ELIZABETH APONTE GARCÍA**

Estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad De Derecho

Cartago – Valle del Cauca

2021



Tabla de contenido	
<b>1. Introducción</b>	4
<b>2.Pregunta de Investigación</b>	6
3. Objetivo general	6
<b>3.1 Objetivos específicos</b>	6
4.Justificación	6
4.1 Metodología	7
4.2 Mecanismo de control	8
4.3 puntos de unificación de la jurisprudencia constitucional.	15
4.3.1. Derechos adquiridos con justo título.	15
4.3.2.la verificación oficiosa es un deber.	15
4.3.3. solo motivos reales objetivos, trascendentales y verificables.	16
4.3.4.no es necesario aportar una sentencia	17
4.3.5. el afiliado no induce al error a la administración.	18
4.3.6. sujeción al debido proceso.	19
4.3.7. el procedimiento administrativo de revocatoria.	19
4.3.8. efectos de la revocatoria.	20
4.3.9. alcance de la revocatoria y recurso judicial.	21
4.4. procedimiento de revocación.	21
5.. Resultados	22
6. Conclusión.	27
7. Matriz de análisis	29
8.Referencias	37

## Resumen

Este trabajo tiene como finalidad, abordar la discusión sobre la revocatoria directa de actos administrativos que reconozcan pensiones, para a partir de ahí, describir los problemas jurídicos que se pueden generar en la aplicación de la normativa existente sobre la materia; la falta de una jurisprudencia consolidada al respecto, la falta de seguridad jurídica y las posibles vulneraciones a los derechos de los pensionados. Finalmente, después del análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación vigente, se proponen unas conclusiones, lo cual busca contribuir de manera favorable a la discusión.

**Palabras clave.** Revocatoria directa, sistema pensional, unificación de la jurisprudencia, seguridad jurídica y debido proceso.

**Abstract.** The purpose of this work is to address the discussion on the direct revocation of administrative acts that recognize pensions, and from there, describe the legal problems that may arise in the application of the existing regulations on the matter; the lack of consolidated jurisprudence in this regard, the lack of legal certainty and possible violations of the rights of pensioners. Finally, after the analysis of doctrine, jurisprudence and current legislation, some conclusions are proposed, which seeks to contribute favorably to the discussion.

**Keyword.** Direct revocation, pension system, unification of jurisprudence, legal certainty and due process

## 1. Introducción

En la actualidad, existe una falta de seguridad jurídica frente a la posibilidad que tiene Colpensiones de revocar sus propios actos administrativos, sobre todo, en los que reconoce prestaciones sociales como por ejemplo, las pensiones, circunstancia que llama fuertemente la atención, toda vez que se está hablando de un derecho sumamente importante, además, porque los destinatarios de ese derecho, regularmente son personas que se encuentran en alguna condición de debilidad, sea por una pérdida de capacidad laboral, sea por un derecho de un menor de edad o de un adulto mayor, de ahí que, lo superlativo del estudio se concreta por la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales que intervienen en el análisis, esto es, vida en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso, salud, igualdad y seguridad social.

La inseguridad jurídica en mención, se concreta debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), creó un procedimiento administrativo para revocar directamente los actos administrativos que reconocen de manera irregular las pensiones, lo que hizo a través de la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015, a partir de ese acto administrativo, se cambió la interpretación normativa para actuar frente a esos casos, pues la postura de Colpensiones hasta ese momento, era la de demandar su propio acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa consulta al demandado, de conformidad con el artículo 73 del Decreto 01 de 1984, donde se mencionaba el esquema normativo sobre la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, esquema modificado por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011, obliga a la administración a contar con el consentimiento previo, expreso y escrito por parte del titular del derecho, siempre que se hable de actos contentivos de derechos particulares y concretos, sin embargo, se tiene que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 (COLOMBIA E. C., 2003) hace parte de una norma especial que regula el tema de la revocatoria directa de actos que reconozcan derechos pensionales, normativa que establece: la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. (COLOMBIA E. C., 2003)

El anterior enunciado normativo, indefectiblemente presenta una contradicción con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011, más concretamente en su artículo 97, que establece:

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (COLOMBIA C. D., 2011)

Así pues, se advierte que, la hermenéutica que debe imperar para desatar la posible antinomia, será examinada de manera rigurosa, pues como se ha destacado, los derechos que se encuentran en pugna, pueden llegar a tener carácter de fundamentales, de suerte que, no contar con una interpretación uniforme en el escenario judicial, podría generar una injusticia sistemática para las personas que puedan llegar a ser desfavorecidas con decisiones judiciales disímiles, razón por la cual, es perentorio contar con unos insumos conceptuales robustecidos, a fin de zanjar posibles lagunas o antinomias legales, con el propósito de garantizar una

interpretación previsible de la norma, proscribiendo la incertidumbre o inseguridad jurídica que se pueda posicionar sobre el tema. En función a lo anterior, es necesario plantear la siguiente pregunta:

## **2. ¿De qué manera puede Colpensiones revocar directamente un acto administrativo de reconocimiento pensional?**

### **3. objetivo general:**

- ✓ Estudiar como Colpensiones puede revocar directamente un acto administrativo de reconocimiento pensional.

#### **3.1. Así pues, se desarrollarán tres objetivos específicos, los cuales son:**

- ✓ examinar en qué consiste la revocatoria directa de los actos administrativos en materia pensional.
- ✓ Indagar sobre la normativa que autoriza a Colpensiones para revocar actos administrativos en materia pensional
- ✓ Analizar en la jurisprudencia colombiana, la revocatoria directa de actos administrativos en materia pensional.

### **4. Justificación:**

Debe decirse entonces, que la importancia de la presente investigación, se entiende porque la interpretación realizada por las altas Cortes, sobre todo por el Consejo de Estado, que sería la autoridad judicial llamada a zanjar la discusión en sede de conocimiento, debe ser conocida en extenso frente a los enunciados normativos previstos en el artículo 19 L. 797 de 2003 y artículo 97 L.1437 de 2011, pues Colpensiones, solo hasta el 2015, creó un procedimiento administrativo para revocar directamente sus propios actos de reconocimiento

pensional, razón suficiente para considerar, que el Consejo de Estado, en sede de conocimiento, no ha proferido suficiente jurisprudencia que pueda sentar las bases para que los demás jueces de la república fijen una posición unificada respecto al tema, de manera que es necesario, proponer un estudio que reconozca la complejidad del asunto, con la finalidad de brindar al mundo del conocimiento jurídico, insumos conceptuales que puedan llegar a ser acogidos o rebatidos, persiguiendo siempre una certidumbre frente a la interpretación de la norma, tanto de autoridades administrativas, en este caso Colpensiones, así como de las corporaciones judiciales de cierre jurisprudencial.

#### **4.1 Metodología**

Enfoque epistemológico: La presente investigación es de carácter descriptiva, con el uso del método hermenéutico en contexto teórico, documental, se encamina a proponer una solución al problema planteado, y para lograr ese resultado, se debe generar un análisis teórico profundo, que descubra primero que todo la concepción histórica, el estado del arte y luego la tesis que mejor corresponda a los principios constitucionales señalados en el cuerpo del trabajo, para finalmente proponer unas conclusiones que guarden coherencia con la solución del problema planteado.

Técnica de recolección de información: Fuentes primarias: La investigación que se desarrolla contó como insumo principal, con fuentes primarias del derecho, tales como la ley en su sentido amplio, la jurisprudencia y la doctrina que al respecto se ha construido, por lo que es eminentemente documental. Posteriormente y respecto del análisis de la información, se utilizará el Método Deductivo al momento de realizar las conclusiones que darán respuesta al problema de investigación propuesto y a la formulación de unas recomendaciones.

Revisión Documental: La principal técnica para la recolección de la información será la revisión documental a través los siguientes tipos de fichas: las fichas bibliográficas en

donde se recopilaron los datos de los diferentes textos, fuentes, autores y otros elementos; las fichas resumen para sintetizar los textos y documentos con algunas opiniones personales, la ficha textual para vaciar información sin distorsión y literalmente de las fuentes consultadas y las fichas de análisis para describir los juicios u opiniones personales con la intención de confrontarlo con las opiniones de los autores consultados (Lattuf, 2010)

Técnicas e instrumentos para analizar la información: El “análisis de la información se desarrollará a través del método hermenéutico, el cual señala “comprender e interpretar textos no es sólo una instancia científica, sino que pertenece con toda evidencia a la experiencia humana en el mundo” (Noriega) El desarrollo del mismo se realizará a través de lo que los autores denominan un “Círculo Hermenéutico”, que implica:

en primer lugar, la disposición del sujeto intérprete a la acción de comunicación, aprestado del componente teórico necesario para desentrañar los significados que el sujeto interpretado, a través del texto, le ofrece, como único elemento de pre - comprensión de su subjetividad. En segundo lugar, la rigurosidad metodológica que el acto de interpretación requiere, adecuando temporalidad y contexto socio-cultural y respetando el formato semántico que exhibe el texto; y, en tercer lugar, la capacidad de discurrir diádicamente en la construcción de discursos en y sobre la pragmática del horizonte que une al hermeneuta, como aplicativo al texto, como situación de facticidad apropiada. (Noriega)

#### **4.2 MECANISMO DE CONTROL**

Debe entenderse por revocatoria directa, un mecanismo de control de legalidad, el cual ejerce la administración contra sus propios actos, sin la participación de alguna autoridad jurisdiccional; y conlleva a la invalidación de actos que gozan de firmeza, los cuales, además, contienen la presunción de legalidad. Esta potestad se torna



especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida. Señala parte de la doctrina autorizada, que la revocatoria directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (RODRÍGUEZ)

La figura de revocatoria directa ha presentado posiciones disímiles a nivel doctrinal, porque como lo señala Vidal Perdomo (2016), algunos tratadistas consideran esta figura como un recurso extraordinario, dado que lo que la misma busca es una revisión jurídica del acto ante la misma autoridad que lo expidió; revisión que se da por fuera del procedimiento administrativo, lo cual le otorga el carácter de extraordinario y por otra parte, hay quienes rotulan esta figura como una simple prerrogativa, porque permite a los administrados controvertir las decisiones administrativas, sin que para ello sea necesario acudir a la vía judicial, no obstante, se advierte que la Ley 1437 de 2011, no le otorga a esta figura la naturaleza de recurso, como sí lo hace la doctrina puesta en cita, a manera simplemente de aproximación conceptual, se insiste, sin ningún tipo de acompañamiento legislativo que así lo haya prescrito.

En el código contencioso administrativo “La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas” (COLOMBIA C. D., 2011) sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.

El antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulaba la revocatoria directa en los siguientes términos:

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (COLOMBIA E. P., 1984)

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales". (Gobierno de Colombia, Decreto 01 de 1984)

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también "consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley" (COLOMBIA C. D., 2011), sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales en el Artículo 97.

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (COLOMBIA C. D., 2011)

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”. (COLOMBIA C. D., 2011)

A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”, trae la siguiente disposición especial en el artículo 19:

Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

(COLOMBIA E. C., 2003)

Es con base en esta norma especial, la sentencia expresa de manera lógica dejando claro como los accionan los malos procedimientos en estas entidades diciendo:

Colpensiones ha venido revocando pensiones que considera fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o a través de maniobras fraudulentas. En la Sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional aceptó, de manera condicionada, esta competencia. Y siguiendo los criterios fijados por la Corte, Colpensiones profirió la Resolución 0555 de 2015, “por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones. (RIVERA, 2019)

Según postura del Consejo de Estado, la revocatoria directa de los actos administrativos “constituye uno de los temas más difíciles en la doctrina y la jurisprudencia” (Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Cuando era aplicable el Código Contencioso Administrativo (CCA), esa Corporación se suscribió, inicialmente, por la postura según la cual, la administración solamente podía revocar actos de contenido particular y concreto, sin el consentimiento de su titular, cuando estos tuvieran origen en el silencio administrativo positivo.

Posteriormente, en la sentencia previamente referida, la Sala Plena del Consejo de Estado, en una providencia controvertida por el número de disidencias a la tesis mayoritaria, modificó su postura. Allí sentenció que el inciso segundo del artículo 73 del antiguo Código Administrativo consagraba dos supuestos distintos en los cuales se podía revocar actos administrativos de contenido particular y concreto, a saber: (i) cuando el acto era producto del silencio administrativo positivo, y concurriera alguna de las causales previstas en el artículo 69 y (ii) cuando era evidente que ocurrió por medios ilegales. (FORERO, (16) de julio de dos mil dos (2002).)

Las aproximaciones conceptuales fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado, frente al espíritu orientador de la revocatoria directa, son confirmadas por el marco legal dispuesto en la Ley 797 de 2003, muestra de ello, esa corporación, recientemente afirmó que,

en materia pensional, la revocatoria directa de los actos administrativos, (Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. CP: César Palomino Cortés, Sentencia del 17 de noviembre 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15)

se constituye en una actuación oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación. Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelanta la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate. (CORTÉS, 2016)

A partir de la interpretación del Consejo de Estado, al exigir criterios “serios, objetivos y reales”, y de ejercer un trámite respetuoso del “debido proceso”, esa corporación acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconocida a partir de la (Sentencia C- 835 de 2003)

Ahora bien, aunque la Corte Constitucional ha aceptado la institución de “la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen una pensión” (RENTERÍA, 2003), lo ha hecho con condicionamientos, de ahí que en sede de tutela tradicionalmente han existido pugnas al interior de esa corporación, debido que son diferentes los criterios que han utilizado las salas de revisión al momento de teorizar sobre el tema. Desde el año 2003, una vez expedida la (Sentencia C-835 de 2003), todas las decisiones de la Corte reconocen que es una potestad legítima de la administración, realizar investigaciones especiales que pueden arribar a proponer una revocatoria unilateral de una pensión obtenida de manera irregular. No obstante, existía una diferencia sustancial sobre el nivel de certeza que debía demostrar las administradoras de fondos de pensión para acreditar la mala fe del beneficiario de la prestación pensional.

Resulta oportuno mencionar, que desde la (Sentencia C-835 de 2003, Corte Constitucional), (RENTERÍA, 2003) la doctrina constitucional ha reconocido sin vacilación la revocatoria unilateral frente a pensiones catalogadas como irregulares. Esta tesis es compartida por el Consejo de Estado. Sin embargo, aunque actualmente no se discuta que una pensión obtenida por medios fraudulentos, ilegales o en evidente incumplimiento de los requisitos legales, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento previo del interesado, al momento de resolver casos concretos y aplicar estos principios, se han presentado diferencias importantes al interior de la Corte.

Fundamentalmente, esta divergencia de criterios ha surgido frente a dos temas puntuales, abordados recientemente en la Sentencia SU 182 de 2019, proferida por la Corte Constitucional:

(1) ¿es necesario tener una sentencia penal condenatoria en contra del pensionado para desvirtuar su buena fe en el trámite pensional?; y (2) ¿es razonable que el pensionado asuma la responsabilidad de encontrar pruebas que acrediten su vinculación laboral? Son interrogantes que han dado lugar a respuestas distintas al interior de esa corporación judicial. (RIVERA, 2019)

En la Sentencia unificadora que se puso en cita anteriormente, la Corte abordó a profundidad los problemas señalados, para terminar proponiendo la unificación de la jurisprudencia en unos temas puntuales que generaban incertidumbre e inseguridad jurídica desde tiempo atrás, justamente esa decisión unificadora es la piedra angular de este trabajo, porque si bien es cierto se pensó para zanjar una discusión inacabada, corresponde ahora verificar si realmente a la Corte no se le escaparon hipótesis factuales de las cuales sea necesario pronunciarse, dada la complejidad del abanico de posibles casos, lo que puede ser una tarea inacabada, sobre todo, por la naturaleza misma del derecho pensional y la infinidad de circunstancias a las que se puede ver avocado el sistema legal en la necesidad de regular todas las posibilidades.

Conviene decir ahora, que la Corte Constitucional sentó jurisprudencia en el siguiente tenor:

#### **4.3 Puntos de unificación de la jurisprudencia constitucional**

**4.3.1 Derechos adquiridos con justo título.** (RIVERA, 2019) Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-639 de 1996 (MESA, 1996); C-672 de 2001 (GALVIS, 2001)

Se puede desprender de lo anterior, que la Corte advierte como requisito habilitante la existencia de un “justo título” para acceder al derecho de pensionarse, sin embargo, dicho término pareciera ser bastante confuso, sobre todo en el ámbito del derecho pensional, por lo que dicho razonamiento no puede calificarse como una línea infranqueable de argumentación jurídica, para que jueces, magistrados y funcionarios públicos puedan tener suficiencia al momento de tomar determinaciones sobre derechos de esta índole. Por su parte, la Corte también hizo exigencia de otro requisito que definió de la siguiente manera:

**4.3.2 La verificación oficiosa es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica. (RENTERÍA, 2003)

Importante resulta el aporte jurisprudencial citado con anterioridad, dado que impone, unas restricciones significativas a los Fondos de Pensiones, al momento de revocar

unilateralmente derechos adquiridos, haciendo énfasis en la vigencia de una seguridad jurídica que debería de ser alterada solamente en casos excepcionalísimos, dada la entidad de los derechos que se pretenden proteger por esa institución legal. Otra imposición que hace dicha jurisprudencia, es en favor de fondos como Colpensiones, en razón a que lanza un imperativo de verificar oficiosamente el cumplimiento de los requisitos para acceder a las respectivas pensiones, motivo por el que Colpensiones, ha contratado firmas de investigadores externas, con el propósito de verificar con mayor certeza, a través de consultas de datos y trabajo de campo, el cumplimiento real de los requisitos que dan lugar al reconocimiento pensional, minimizando de ese modo la posibilidad de defraudación de los recursos públicos, labor que ha venido desarrollando Colpensiones, con mayor medida desde la expedición de la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015. Ahora bien, la Corte también señaló la necesidad caracterizar que solo, los comportamientos criminales susceptibles de verificación, eran justificables para revocar directamente el acto administrativo de reconocimiento pensional, veamos:

**4.3.3 Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables:** los que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-347 de 1994. (CARBONELL., 1994) y T-611 de 1997. (VERGARA M. P., 1997)

Con este tipo de interpretaciones constitucionales, el debate toma grados de complejidad superlativos, puesto que, la Corte prácticamente le está imponiendo, para el caso que nos interesa, a la Administradora Colombiana de Colpensiones, que demuestre la



existencia de una conducta criminal, motivo por el cual, le pone una trabazón importante a la hora de pensar en revocar sus propios actos, ante lo cual, pueden surgir proposiciones problemáticas, que se pueden concretar en sostener que la investigación del evento criminal deba de recaer exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, o si por el contrario, pueda ser adelantada a través de investigaciones privadas por el propio fondo de pensiones afectado. Esas situaciones, son las que, puestas de relieve, hacen que una postura uniforme y bien elaborada, pueda suministrar mejores y mayores elementos de juicio a la hora de analizar cada caso particularmente.

**4.3.4 No es necesario aportar una sentencia penal:** no existe la necesidad para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-835 de 2003 (RENTERÍA, 2003); y T-479 de 2017. (SCHLESINGER, 2017)

En hora buena, la Corte Constitucional siguió aportando insumos para superar muchas de las discusiones generadas con anterioridad, es así como en el fallo referido, para el año 2017 se consolidaba la postura, según la cual, no era necesario contar con una sentencia penal, para revocar directamente una pensión a través de un acto administrativo, sin lugar a dudas, esto ratificó la postura asumida por Colpensiones desde el año 2015, cuando empezó con mayor rigor a investigar personas cuyo reconocimiento pensional como beneficiarios, por lo menos, generaba ciertas inconsistencias. Sin embargo, la Corte Constitucional también propuso que la carga probatoria por parte de Colpensiones, debía ser muy fuerte y certera,

puesto que, permitir la ligereza probatoria podría generar una vulneración sistemática de derechos pensionales y fundamentales, sobre todo, cuando es comúnmente admitido que los beneficiarios de este tipo de derechos, por lo regular son personas que cuentan con una protección constitucional más reforzada. Otro tópico propuesto por la jurisprudencia, es el siguiente:

**4.3.5 El afiliado no induce al error a la administración:** Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular. (Méndez, 2015)

El anterior aforismo llevado a la sentencia referida, abre paso, de manera indefectible, a un problema no menor, pues, probar que se induce al error a un funcionario, cuando son ellos quienes tradicionalmente asumen un rol de expertos en materia pensional y, es el beneficiario quien normalmente es la parte débil por su desconocimiento jurídico especializado. Debe entonces, el juzgador, analizar con detenimiento la posibilidad de una inducción al error, puesto que, lo que para una persona puede significar “convivencia ininterrumpida” para un funcionario, o para el propio Colpensiones puede no serlo, de ahí que no por ser inverosímil la convivencia para Colpensiones, a manera de ejemplo, pueda decirse que está probado el error, esto, se explicará con mayor profundidad más adelante.

**4.3.6 Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la

administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado. (RENTERÍA, 2003)

Una de las sentencias más prolijas en el tema que se analiza, es la que se referencia en el párrafo anterior, de suerte que dota de garantías procesales a los beneficiarios de las pensiones otorgadas por Colpensiones, de ahí que no sea un capricho, que quienes deseen revocar unilateralmente un acto administrativo de carácter pensional, asuma la carga probatoria de la demostración de irregularidades alegadas, no sin antes, permitir que el beneficiario pensional asuma una defensa que pueda controvertir de igual manera, los señalamientos enrostrados por el respectivo fondo, procurando así por una garantía de defensa, la cual debe estar claramente señalada con anterioridad como requisito sine quanon de garantía al principio de legalidad y derecho al debido proceso. Descendiendo, sigue la Corte imponiendo unas exigencias a la administración:

**4.3.7 El procedimiento administrativo de revocatoria** no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido. (Corte

Constitucional de Colombia, sentencias T-144 de 2013. (CORREA M. p., 2013)y T-463 de 2016. (DELGADO, 2016)

Volvemos, como se dijo antes, a verificar que la Corte Constitucional desde antaño, ha exigido un compromiso con la verdad, el cual no puede ser meramente formal, pues suponer que quien investiga es el que va a revocar el acto administrativo, que aparte de todo lo favorece, de entrada parece una práctica despótica y siniestra desde el mundo del constitucionalismo moderno, por ello, es imprescindible que esa revocatoria cumpla con todos los estándares constitucionales de garantías individuales, con el propósito de no convertirse en un monólogo jurídico que difícilmente pueda llegar a ser controvertido cuando ya el daño esté causado, es por esto que la Corte Constitucional ve con mucho recelo la institución de la revocatoria directa, o por lo menos así lo dejan entrever en sus decisiones.

**4.3.8 Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho Ley 1437 de 2011 Arts. 138 y 164, núm. 1º, literal c (COLOMBIA C. D., 2011)

El congreso de la República, parece haberse preocupado por el poder otorgado a Colpensiones, de modo que, dejó claro los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, esto obedece porque solo los jueces de la república pueden modificar los efectos “desde siempre”, a través de un proceso ordinario que cuente con más garantías o por lo menos, con más neutralidad que el procedimiento de revocatoria directa, razón esta, que se torna suficiente para no permitirle a Colpensiones echar mano de ese mecanismo, para revivir situaciones ya consolidadas.

**4.3.9 Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no

resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (RENTERÍA, 2003)

Una vez conocidos los puntos de unificación de la jurisprudencia Constitucional frente a la interpretación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el régimen de revocatoria directa de los actos administrativos de que trata la Ley 1437 de 2011 (COLOMBIA C. D., 2011), resulta imperioso verificar si esos puntos unificadores son suficientes para garantizar el debido proceso en las actuaciones que realiza Colpensiones con el propósito de revocar actos administrativos que reconozcan pensiones y, si esa doctrina constitucional es suficiente para certificar una certidumbre jurídica frente a ese tópico, razón por la cual, se deben confrontar casos difíciles que guarden una analogía cerrada con los casos que ha agotado la Corte Constitucional a través del tiempo.

#### **4.4. Procedimiento de revocación**

Dentro la resolución 555 del 2015 que define el procedimiento para la revocatoria directa total o parcial en el artículo 3° de la antes mencionada resolución se expresa en el primer numeral 1:

Dará inicio a la Investigación administrativa especial, conforme a Indicios, peticiones, quejas, informes o similar que llegare a recibir por cualquiera de los canales de comunicación y difusión internos y externos de la entidad. En todo caso, la investigación debe estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales. (-

COLPENSIONES, 2015)

Dada con la indagación que se recaude y alcanzar la información para que se cumpla con el segundo punto del artículo 3° de la mencionada resolución se reza de manera explícita

con los siguientes literales que nos lleva a comprender el procedimiento que la entidad Colpensiones llevan a cabo para garantizar un debido proceso.

2.La información indagada, recaudada, recibida y recabada, expedirá una comunicación dirigida al afiliado, a través de la cual:

a) Se te informa sobre el Inicio de Investigación administrativa especial ante el presunto reconocimiento irregular de su pensión.

b) Se le da traslado de las pruebas que sirvieron como fundamento para el inicio de la investigación administrativa especial, en copia simple. El interesado contará con la debida oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación especial, adelantada por el Oficial de Cumplimiento.

c) Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío de la comunicación, para:

i. Pedir la práctica de pruebas, para lo cual serán admisibles todos los medios de prueba señalados en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ii. Aportar las pruebas que desee hacer valer.

iii. Controvertir las pruebas allegadas en la comunicación.

iv. Presentar en escrito, las explicaciones o justificaciones que considere necesarias. (- COLPENSIONES, 2015)

La finalidad del artículo es garantizar el derecho fundamental de nuestra Constitución política de 1991 como lo es el debido proceso, defensa, contradicción y publicidad.

## **5. Resultados.**

A partir del estudio de casos concretos conocidos por la Corte Constitucional, se advierte que casi todos los asuntos en donde hubo revocatoria directa de los actos

administrativos, pudo haber existido la comisión de un delito por parte de quien quería acceder al beneficio pensional, sin embargo, uno de los puntos unificadores hablaba de la no obligatoriedad de la administración de contar con una sentencia penal en contra del beneficiario, como requisito sine qua non para revocar la prestación directamente, nótese que siempre lo que sucede es que se adulteran tiempos de servicio del trabajador o, por otro lado, se cometen falsedades en documentos, razón suficiente para pensar, que la complejidad del reconocimiento pensional no se agota de maneras tan puntuales.

Si bien es cierto, Colpensiones al expedir la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015, “Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015”, procuró fijar un procedimiento que garantizara el debido proceso administrativo de las personas que se vieran involucradas en ese tipo de investigaciones, teniendo la oportunidad de aportar pruebas, controvertir las presentadas por la administración y mantener una defensa activa de sus intereses y, teniendo la oportunidad de contar con dos instancias, se podría interpretar también como una herramienta inquisitiva que aunque en principio pueda gozar de una presunción de legalidad y de aplicación de justicia material, no está exento dicho procedimiento de incurrir en decisiones que quizá no sean bien vistas por las autoridades jurisdiccionales, dado que el control sobre las investigaciones y las correspondientes decisiones que se tomen a partir de ellas, tienen un control posterior, ya sea por vía acción de tutela o en sede de conocimiento, motivo por el cual preocupa, que se tomen decisiones injustas sobre pensiones de personas que por sus condiciones de existencia, resulten ser sujetos de especial protección constitucional o pertenecientes a un sector tradicionalmente excluido de la sociedad.

Una forma de presentarse inseguridad jurídica, puede suceder cuando Colpensiones a raíz de sus investigaciones internas, llegue a conclusiones tales como, la posible ocurrencia de

un delito, dado que en principio, tendría un aval por parte de la Corte Constitucional al presuntamente tener razones que no sean caprichosas y objetivas para pensar en la tipificación de una conducta punible, remisión normativa que resulta indefectible para conocer el régimen de imputación y la posible adecuación de acciones penales que por supuesto escapan de la órbita del operador administrativo.

Otro reproche al procedimiento fijado por Colpensiones y, tal vez respaldado por la Corte Constitucional, es cuando exista una interpretación frente a la norma, la cual aún no haya contado con una diáfana línea consolidada o haya sido catalogada como precedente de obligatorio cumplimiento, circunstancia que puede generar posiciones dicotómicas frente a la percepción que tiene el usuario o la que pueda llegar a adoptar Colpensiones. Un ejemplo claro y muy oportuno, es cuando sucede que Colpensiones le endilga a una persona la falsedad de un documento privado, como por ejemplo cuando se rinden declaraciones extra proceso para probar la convivencia con el causante del derecho cuando se piensa perseguir una pensión de sobreviviente o una sustitución pensional; frente al tema de lo que se entiende por convivencia, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, relativo a la exigencia de convivencia a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, explicó que “la convivencia se puede predicar de quienes mantienen el vínculo afectivo mediante el auxilio mutuo, entendido como el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común, o aun en la separación dadas determinadas circunstancias, como la limitación de medios u oportunidades laborales” (SEGURA, 2017)

Ahora bien, puede suceder que la administración no reconozca que el concepto de convivencia tenga otras características a las tradicionalmente admitidas, claramente también puede ocurrir, que Colpensiones no comparta la línea jurisprudencial de una Corte de cierre y más bien acoja la que más le convenga. Es ahí donde puede surgir la violación al debido



proceso en tanto Colpensiones naturalmente le puede endilgar la comisión de un delito al solicitante de una pensión de sobreviviente, sobre la base de que el solicitante mintió respecto del requisito de la convivencia, como también puede endilgar la comisión del delito a los testigos que la ley exige para certificar esa convivencia, sin embargo, lo que puede existir realmente no es la comisión de un delito, sino más bien una disputa legal entre Colpensiones y el solicitante, contienda que tiene su génesis en la posición disímil frente a lo que se entiende por convivencia, dado que el usuario puede considerar que la convivencia no se termina por la falta de compartir la misma casa, sino que su alcance se concreta con el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, debate jurídico que debería zanjarse a través de un juez de conocimiento, teniendo la opción Colpensiones de acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de presentar conciliaciones extra procesales y, a su vez, teniendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares de suspensión de los actos administrativos que considere tienen vocación de ser ilegales, decisión que tomará el juez Administrativo, revisando la apariencia de buen derecho que pueda llegar a tener la solicitud precautelada, sin que sea preciso, sobre todo en eventos constitucionales donde se debatan derechos pensionales de personas adultas mayores o con enfermedades graves, arrebatar de manera unilateral un derecho ya adquirido y reconocido, más aún, cuando la misma AFP Colpensiones verificó la reclamación de pensión inicialmente, pues se repite, lo que puede existir es una disputa meramente legal, cuyo problema jurídico se contrae en establecer lo que se entiende por convivencia a la luz de la ley y la jurisprudencia vigente, caso diferente a cuando existen alteraciones en historias laborales o adulteración de documentos oficiales.

Los problemas hermenéuticos que puede generar para un juez de la república zanjar este tipo de controversias, ponen de relieve la posibilidad inminente de abrir una brecha por la que se cree una incertidumbre, que palmariamente ponga en peligro la seguridad jurídica frente al tema. El juez administrativo, al conocer de asuntos donde se discuta la revocatoria directa

de actos administrativos que reconozcan pensión, no cuenta en estos momentos con una línea jurisprudencial consolidada que produzca gran certidumbre frente a la aplicación del derecho en casos difíciles como cuando existe una conducta que, para Colpensiones constituye una acción ilegal y temeraria, pero para el usuario del sistema pensional, es apenas un comportamiento normal o una interpretación dentro de los términos de la legalidad; y como si fuera poco, resulta que, en la jurisprudencia vigente a la fecha, no se ha desarrollado una posición unificadora que deconstruya con rigor el debate subyacente a la revocatoria directa de los actos que otorgan pensiones. Ante ese panorama, el juzgador debe utilizar los métodos tradicionales de interpretación normativa <cronología, especialidad, jerarquía> (Guastini, 2014), ante la carencia de un faro de jurisprudencia vertical que dirija la motivación de sus decisiones.

Otro problema que tal vez se encuentra el juez administrativo, se concreta al momento de analizar precedentes proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuya responsabilidad está en conocer, entre otros asuntos, los de materia pensional; ahí se encuentra una real trastabilla, por varias razones concretamente (i) la vigencia del esquema normativo sobre revocatoria directa que contempla la L. 1437 de 2011, entró en vigencia en agosto de 2012, por lo que teniendo en cuenta la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, es apenas lógico que no exista mucha jurisprudencia al respecto; (ii) Las controversias en materia pensional, rara vez son conocidas por el Consejo de Estado, toda vez que, la primera instancia comúnmente es un juzgado con categoría de circuito y, la segunda y última instancia terminaría siendo el tribunal administrativo del respectivo distrito judicial, razón por la cual es poco factible que el órgano de cierre conozca de estos asuntos, sobre todo por el factor cuantía; (iii) Como no llegan tantos procesos al Consejo de Estado, esa corporación no cataloga el tema como de relevancia jurídica o económica, como para procurar por una decisión unificadora.

## 6. Conclusiones.

Las conclusiones reveladoras sobre la materia de análisis no existe suficiente jurisprudencia sobre la revocatoria directa de los actos administrativos que reconozcan pensión, aunado el hecho de que Colpensiones cuenta con un instrumento para realizar dichas revocatorias, el cual puede ser utilizado de manera arbitraria sin que exista una herramienta legal eficaz para contrarrestar una presuntiva vulneración de derechos fundamentales, sobre todo por el grupo poblacional que esas decisiones pueden afectar, toda vez que regularmente son adultos mayores

Si bien es cierto en el presente análisis se anotaron unos criterios unificadores por parte de la Corte Constitucional, no es menos cierto que, la decisión unificadora no es capaz de zanjar la discusión por sí sola, dado que existen casos difíciles que se escapan de la órbita de análisis de la referida providencia unificadora, motivo por el cual, se dice que puede llegar a existir una inminente inseguridad jurídica, esto sucede porque no solamente se debió analizar el tema desde la comisión de delitos para poder acceder a una pensión, sino que debieron unificar criterios frente a situaciones fácticas más complejas, las cuales pueden ser interpretadas en principio como delitos a través de una adecuación punitiva por parte de Colpensiones, pero que, probablemente sea una acusación fácilmente desestimable por el usuario del sistema pensional colombiano.

se destaca también que en materia de discusiones pensionales cuando casi todas las controversias son de cuantías que por disposición legal son conocidas en primeras instancias por juzgados y tribunales administrativos respectivamente y difícilmente podrá ser conocida por el consejo de estado, no es posible que existan abundantes precedentes por parte del Consejo de Estado, sobre todo en sede de conocimiento a través de la Sección Segunda.

Colpensiones creó un procedimiento para adelantar investigaciones administrativas que deriven en la posterior revocatoria de actos administrativos que reconozcan pensiones; sin

embargo, esas actuaciones administrativas no están sujetas a un control de legalidad eficiente, dada la congestión contenciosa administrativa; la edad con la que cuentan los usuarios y la imposibilidad probatoria que puedan tener estas personas por ser pertenecientes normalmente, de ahí lo peligroso de dotar con poderes autónomos de revocatoria a una entidad que se estaría viendo beneficiada con la revocatoria directa de sus propios actos, sin acudir de manera preliminar al control jurisdiccional.

Los jueces están sometidos a interpretaciones disímiles, al no existir una línea jurisprudencial clara, que los dote de certidumbre, esto, con el fin de verificar la apariencia de buen derecho que pueda llegar a tener una demanda, ya sea presentada por Colpensiones o por el usuario del sistema pensional, a fin de tomar medidas precautelares que restrinjan en buena medida la vulneración de derechos ostensiblemente sensibles para los actores; por consiguiente, solamente se concederán ciertas prerrogativas, una vez culminen los procesos con decisiones de fondo que, regularmente tienen dos instancias y estas pueden tardar varios años por la indefectible congestión en la jurisdicción.

## 7. Matriz de análisis

<b>SENTENCIA T-516 de 1993</b> (VERGARA M. P., 1993)	
--	--

<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	“El proceso se originó por la suspensión oficiosa y previa que realizó el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) de una pensión de vejez, mientras realizaba una investigación interna por la presunta comisión de falsedad en documento público” (RIVERA, 2019)
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social Art 48 y Art 58 Derechos adquiridos
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Vulneró el ISS los derechos adquiridos de un adulto mayor, por haber cesado en el pago de su mesada pensional, hasta tanto se culminará investigación en contra del actuar desplegado para ser beneficiario de la pensión?
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	“No puede ser revocado unilateralmente por la misma entidad de previsión sin el consentimiento expreso y escrito de su beneficiario, porque ello atenta contra los derechos adquiridos, que se encuentran plenamente garantizados por la Carta Política en su artículo 58” (Constituyente, 1991)
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	Se accedió a la petición de amparo, por haberse vulnerado los derechos invocados, dadas las extralimitaciones en las funciones de los funcionarios del ISS al revocar directamente un acto administrativo que gozaba de legalidad

<b>SENTENCIAT-347 de 1994 (CARBONELL., 1994)</b>	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	El ISS le reconoció la pensión de jubilación por vejez a un usuario, sin embargo, el beneficiario apeló la decisión por considerar que dicho reconocimiento no había sido con apego a la Ley, frente a ello, Colpensiones ordenó suspender el pago de la mesada, porque supuestamente existían unas inconsistencias, de manera que suspendió su propio acto de reconocimiento pensional
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Se contrae en establecer si el ISS vulneró los derechos fundamentales del actor, al dejar de pagarle su mesada pensional y suspender el acto de reconocimiento de la prestación, con fundamento en sospechas de información falsa
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	“Luego del examen cuidadoso del material probatorio que obra en el expediente esta Sala observa que realmente no aparece claro que, como lo afirma el ISS en la resolución No. 5373, el actor carezca de derecho para disfrutar de la pensión de vejez, pues al parecer existen algunas cotizaciones hechas por éste que no fueron consideradas por el ISS, porque a su juicio fueron realizadas ilegalmente; pero, sin embargo, esta entidad la recibió y no ha ordenado su devolución al afiliado.” (CARBONELL., 1994)
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	La Corte decidió conceder el amparo de los derechos invocados, lo que hizo de manera transitoria, hasta tanto un juez de conocimiento se pronunciara al respecto, para lo que otorgó 4 meses al accionante a fin de dirigirse ante el juez ordinario laboral y proponer sus pretensiones

<b>SENTENCIAT-355 de 1995 (CABALLERO, 1995)</b>	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	El ISS le reconoció la sustitución pensional por cónyuge varón, sin embargo, posteriormente la revocó manifestando al momento del reconocimiento pensional, la normativa vigente para esa fecha no contemplaba ese beneficio para el cónyuge varón
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Se contrae en establecer si el ISS vulneró los derechos fundamentales del actor, al dejar de pagarle su mesada pensional como cónyuge sobreviviente y suspender el acto de

	reconocimiento de la prestación, con fundamento en un problema jurídico sobre vigencia normativa
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	“La Corte rechazó la decisión unilateral de suspender una pensión “con una disculpa, muy discutible”, pues según el I.S.S., para el año 1973 el cónyuge varón no podía ser beneficiario de la pensión de su esposa. En otras palabras, la supuesta ilegalidad que se invocaba distaba mucho de ser manifiesta y ostensible.” (CABALLERO, 1995)
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	La Corte decidió conceder el amparo de los derechos invocados, ordenando al ISS a seguir pagando al actor la mesada pensional, y ordenando el pago de las mesadas debidas hasta ese momento como efecto de la suspensión intempestiva

<b>SENTENCIA C-835 de 2003 (RENTERÍA, 2003)</b>	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	Se demandó por Inconstitucional, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen pensiones
<b>DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS</b>	Debido proceso, igualdad, seguridad social
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Establecer si el artículo 19 de la L. 7979 de 2003, es inconstitucional
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	“La Corte Constitucional avaló una norma que específicamente permite la revocatoria de derechos pensionales. Es desde entonces que se cuenta “con mayores herramientas para hacerle frente a este fenómeno que afecta gravemente las finanzas públicas. Esta Sentencia desarrolla tres ideas centrales en torno a la revocatoria directa: (i) el deber de la administración de verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos pensionales; (ii) la magnitud de las irregularidades

	que habilitan la revocatoria; y (iii) la sujeción irrestricta al debido proceso.” (RENTERÍA, 2003)
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	La Sala Plena de la Corte Constitucional, respaldó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que “la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber”. Con ello, se busca “proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas”. Ahora bien, esta revisión oficiosa también tiene límites, pues “la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas”

<b>SENTENCIA T- 652 de 2010 (PALACIO, 2010)</b>	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	El ISS revocó de manera unilateral un acto administrativo que había reconocido una pensión, sin embargo, un juez de tutela accedió al amparo de los derechos fundamentales del actor, pero dicha orden no pudo ser ejecutada, porque el juez del incidente de desacato en grado de consulta, no sancionó al ISS, motivo por el cual, el actor propuso una acción de tutela en contra de esa decisión
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	“Determinar: (i) si procede la acción de tutela contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, (ii) si en la actuación del incidente de desacato, culminada con la expedición del Auto 467 del 24 de septiembre de 2009, existe una causal de procedencia de la tutela contra providencia judicial que haga viable la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales del accionante y (ii) si es jurídicamente posible que un juez que



	tramita un incidente de desacato pueda modificar lo resuelto por el juez de tutela.” (PALACIO, 2010)
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	Si bien la Sala reconoció la facultad de revocatoria en casos de fraude, consideró que este mecanismo exigía una “prueba judicial de ello”; sugiriendo la necesidad de contar con un fallo penal. (PALACIO, 2010)
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	La Corte decidió conceder el amparo de los derechos invocados, ordenando al juez del incidente, proferir un nuevo fallo, otorgándole la facultad de practicar nuevas pruebas y verificar las acusaciones del ISS respecto del actor

<b>SENTENCIA T- 687 de 2016</b> (CORREA M. P., 2016)	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	“La Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a Ángel Gustavo Muñoz Galvis una pensión de vejez. No obstante, luego se la revocó sin su consentimiento por considerar que la misma había sido concedida de manera ilegal, como consecuencia de una adulteración de la historia laboral realizada de manera injustificada y sin soportes por parte de una funcionaria de la entidad accionada.” (CORREA M. P., 2016)
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Se contrae en establecer si el ISS vulneró los derechos fundamentales del actor, al revocar unilateralmente un acto administrativo de reconocimiento pensional
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	“Finalmente, se puede afirmar que la administración demostró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude. La ilegalidad de la Resolución de reconocimiento pensional estaba dada por el hecho de que: (i) las 773 semanas de cotización que le hacían falta al accionante para acceder a la

	<p>pensión, habían sido incluidas en el sistema misional de Colpensiones, por una funcionaria que introdujo tales datos de oficio, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), sin soporte alguno y (ii) sin mediar una solicitud de corrección de historia laboral por parte del interesado, como lo probó con suficiencia la entidad previa verificación de sus sistemas de información, aplicativos, archivos microfilmados y análisis de la historia laboral tradicional. El actor, por el contrario, no logró probar en sede de tutela ni por vía administrativa, para acceder a la pensión ni aportó documentos que soportaran las semanas de cotización.” (CORREA M. P., 2016)</p>
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	<p>No accedió al amparo pretendido, esto es, respaldó la revocatoria de la pensión, pero al considerar que el actor era un sujeto de especial protección constitucional, no ordenó la devolución de los saldos en su favor mientras devengaba de la prestación referida</p>

<b>SENTENCIA T- 479 de 2017 (SCHLESINGER, 2017)</b>	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	<p>Colpensiones revocó unilateralmente un acto administrativo de reconocimiento de pensión, manifestando que había existido un fraude para demostrar el cumplimiento de los requisitos para la pensión, lo que la actora interpretó como una vulneración a sus derechos fundamentales, dado que aseguró no haber dado el consentimiento previo para tal revocatoria</p>
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	<p>Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas</p>
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>Establecer si Colpensiones vulneró algún derecho fundamental a la actora, al haber revocado unilateralmente el acto administrativo de reconocimiento pensional, sin mediar consentimiento de la beneficiaria del derecho</p>

<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	La Corte avaló la revocatoria de la pensión, a raíz de 670 semanas añadidas a la historia laboral, sin mediar soporte alguno. La Sala constató que la investigación iniciada por Colpensiones había sido rigurosa y respetuosa del debido proceso, “sin que sea necesario acreditar la antijuridicidad y la culpabilidad como elementos de la responsabilidad penal”. También reiteró que la administración es quien “tiene la carga de demostrar que la adquisición de la pensión se fundó en una conducta tipificada como delito por la ley penal, en cuyo caso, el principio de buena fe operaría a su favor”
<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	No accede a la solicitud de amparo formulada por el actor, esto es, deja en firme la revocatoria directa del acto, pero, frente a la devolución de los dineros girados, condiciona la devolución a las resultas del proceso penal.

<b>SENTENCIA SU - 182 de 2019</b> (RIVERA, 2019)	
<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	Después de varias posturas en el seno de las salas de revisión de tutelas en la Corte Constitucional, dicha Corporación evidenció la necesidad de unificar criterios respecto a la declaratoria de actos administrativos que reconocen pensiones, dado que “existía” una incertidumbre jurídica frente a las resueltas de este tipo de casos.
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Establecer criterios unificadores frente a la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen pensión.
<b>CONSIDERACIONES DE LA CORTE</b>	La corte reconoce la diversificación de posturas, recoge el estado del arte y organiza de forma cronológica el acontecer jurisprudencial del tema, para de ese modo, terminar formulando unos criterios unificadores, los cuales son la piedra angular de la presente investigación.

<b>SOLUCIÓN DEL CASO</b>	<p><b>Criterios de unificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-“Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.</li> <li>- La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.</li> <li>- Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.</li> <li>- No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.</li> <li>- Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.</li> <li>- Sujeción al debido proceso.</li> <li>- El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.</li> <li>- El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.</li> <li>- Efectos de la revocatoria.</li> <li>- Alcance de la revocatoria y recurso judicial.” (RIVERA, 2019)</li> </ul>
--------------------------	---

- CABALLERO, M. P. (1995). *Sentencia No. T-355*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-355-95.htm>
- CARBONELL., M. P. (1994). *Sentencia No. T-347*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-347-94.htm>
- COLOMBIA, C. D. (2011). *el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [LEY 1437]*. BOGOTA . Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- COLOMBIA, E. C. (2003). *los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales [LEY 797]*. Bogota. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0797\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html)
- COLOMBIA, E. P. (1984). *Código Contencioso Administrativo*. Obtenido de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01\\_1984.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Dec01_1984.pdf)
- COLPENSIONES, E. P. (2015). *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES [RESOLUCION 555]*. Obtenido de [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion\\_colpensiones\\_0555\\_2015.htm#CAPITULO%20II.I](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_colpensiones_0555_2015.htm#CAPITULO%20II.I)
- Constituyente, I. A. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogota . Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- CORREA, M. p. (2013). *Sentencia T-144*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-144-13.htm>
- CORREA, M. P. (2016). *Sentencia T-687*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-687-16.htm>
- CORTÉS, C. p. (2016). *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"*. Bogota. Obtenido de [https://apps.procuraduria.gov.co/gd\\_734/docs/13001-23-33-000-2013-00149-01\(2677-15\).html](https://apps.procuraduria.gov.co/gd_734/docs/13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15).html)
- DELGADO, M. P. (2016). *Sentencia T-463*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-463-16.htm>
- FORERO, C. p. ((16) de julio de dos mil dos (2002).). *Sentencia nº 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (II 029) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA*. Bogota. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-52563922>
- GALVIS, M. P. (2001). *Sentencia C-672*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-672-01.htm>
- Lattuf, Z. L. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Obtenido de <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/zll/metodologia-investigacion.html>
- Méndez, M. (. (2015). *Sentencia SU240*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU240-15.htm>

- MESA, M. P. (1996). *Sentencia T-639*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-639-96.htm>
- Noriega, Y. R. (s.f.). *LA HERMENÉUTICA APLICADA A LA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO. EL USO DE LA TÉCNICA DEL ANÁLISIS DE CONTENIDO*. valencia, venezuela . Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a2n20/2-20-8.pdf>
- PALACIO, M. P. (2010). *Sentencia T-652*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-652-10.htm>
- RENTERÍA, M. p. (2003). *Sentencia C-835*. Bogota. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-835-03.htm>
- RIVERA, M. P. (2019). *corte constitucional Sentencia SU182*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU182-19.htm>
- RODRÍGUEZ, L. (s.f.). *DERECHO ADMINISTRATIVO*. BOGOTA: EDITORIAL TEMIS S. A.
- SCHLESINGER, M. P. (2017). *Sentencia T-479*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-479-17.htm>
- SEGURA, M. P. (2017). *SL15413-2017 Radicación n.º 56677 Acta 06*. Bogota. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL15413-2017.pdf>
- VERGARA, M. P. (1993). *Sentencia No. T-516*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-516-93.htm>
- VERGARA, M. P. (1997). *Sentencia T-611*. Bogota . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-611-97.htm>